

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a resolver lo conducente respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tales efectos, es importante precisar que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 40, 41, 42 y del 45 al 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, expedida mediante el Decreto Número 27909/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte, en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“95. **SEXTO. EFECTOS.** En términos de los artículos 41, fracción IV, 45, párrafo primero, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; así como invalidar por extensión todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.

96. a) **EFFECTOS ESPECÍFICOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ.** Atendiendo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que conforme a jurisprudencia P./J. 84/2007, cuyo rubro es: ‘**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.**’

97. En esa jurisprudencia se sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

98. Lo anterior determina que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, este Tribunal Pleno ha tomado decisiones en que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado; e, inclusive, se han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones muy graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación. Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

99. Cabe puntualizar que, si bien en diversos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un plazo de seis meses para que los congresos locales den cumplimiento a las declaraciones de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

invalidez derivadas de la falta de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, o de doce meses, tal como se determinó en las acciones de inconstitucionalidad 84/2016, 81/2018 y 201/2020 e, incluso, de ciento ochenta días naturales para el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de actos legislativos respecto de los cuales se omitió la consulta previa a las personas con discapacidad, lo cierto es que, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2; con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la declaración de invalidez de los artículos 40 a 42 y del 45 al 49 de la Ley de Educación para el Estado de Jalisco, relativos a sus capítulos VI De la Educación Indígena y VIII De la Educación Inclusiva, debe postergarse por dieciocho meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Jalisco cumple con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente apartado de este considerando, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la de las personas con discapacidad; determinación que es acorde con lo resuelto por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 212/2020, el uno de marzo de dos mil veintiuno.

100. b) EFECTOS VINCULANTES PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de su libertad de configuración y considerando lo establecido en los artículos 1, 4 y del 56 al 58, así como del 61 al 68 de la Ley General de Educación, determinó regular en los artículos 40 a 42 y del 45 al 49 de la Ley de Educación para el Estado de Jalisco aspectos relacionados con la educación indígena y la educación inclusiva, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, ha de traducirse en una consecuencia acorde con la eficacia de esos derechos humanos, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena, así como de educación inclusiva.

101. Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de Jalisco para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el considerando quinto de esta decisión, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva.

102. Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación para el Estado que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad.

103. *El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Jalisco atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.*

De lo anterior, se desprende que la invalidez de los artículos 40, 41, 42 y del 45 al 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, expedida mediante el Decreto 27909/LXII/20, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte, se sustentó fundamentalmente en la omisión de realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, que pudieran resultar afectadas con la emisión de la referida normatividad.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso del Estado de Jalisco¹ cumpla tres lineamientos concretos:

- A) Desarrollar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- B) Desarrollar la consulta a las personas con discapacidad; y
- C) Legislar en materia de educación indígena e inclusiva.

¹ La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/368/2021, al Congreso del Estado de Jalisco, tuvo lugar el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante el oficio 7930/2021 del índice de esta Suprema Corte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

Estudio.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en materia de educación indígena y educación inclusiva, siguiendo los estándares constitucionales y convencionales señalados en la sentencia, dentro del plazo de dieciocho meses.

A) Realización de la consulta en materia indígena.

El Pleno refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas debían observar, como mínimo, las características y fases siguientes:

I. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

II. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

III. Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

IV. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

V. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

En estos casos, el Tribunal Pleno ha explicado que, para el efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no es relevante si la medida es beneficiosa para ellos a

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

juicio del legislador, en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que, la afectación directa, no podía tener una connotación exclusivamente negativa, sino que más bien se trataba de una acepción más amplia que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión gubernamental, pues estimar que la afectación directa fuese sólo aquella que perjudicara a esos grupos bajo los estándares del legislador, implicaría realizar un pronunciamiento *a priori* sobre la medida que no es compatible con el propósito del Convenio Internacional del Trabajo.

B) Realización de la consulta en materia de discapacidad.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a **personas con discapacidad** como mínimo su participación debe ser:

I. Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

II. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

III. Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto en ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

IV. Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.

V. Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

VI. Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

VII. Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

Actuaciones de cumplimiento.

Del estudio integral de la documentación remitida por el Congreso del Estado de Jalisco —incluyendo informes, anexos, copias certificadas, listados de sedes, opiniones, etapas metodológicas, sistematización documental y fotografías y videos— se advierten diversas actuaciones orientadas al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en relación con las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.

1. Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

1.1. Diseño metodológico y etapas formales del proceso.

El Congreso para la etapa preconsultiva elaboró un calendario y un acuerdo para sentar las bases de la consulta, asimismo, se identificaron a los pueblos indígenas participantes; posteriormente, a fin de cumplir con la etapa informativa se emitieron invitaciones y convocatorias que se notificaron a diversas autoridades para solicitar su participación en la organización de la consulta para establecer la coordinación interinstitucional y las actividades a realizar, asimismo se distribuyeron dichas convocatorias en diversos medios de comunicación.²

Para las fases de deliberación interna, diálogo y de decisión, se realizaron cuatro mesas de trabajo en las que se contó con la participación de los representantes de las comunidades indígenas, así como de las autoridades del Estado de Jalisco a fin de establecer acuerdos y puntos relevantes a integrar en la nueva legislación en materia de educación indígena.³

² Fojas 775 a 975, así como 1805 a 1867 del expediente en que se actúa.

³ Fojas 976 a 1222 del expediente en que se actúa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

1.2. Alcance territorial y poblacional.

Con base en la información remitida, se advierte que se consultaron a **doce municipios** distribuidos en dos regiones geográficas, en los que se incluyen poblaciones y comunidades indígenas⁴.

Los pueblos originarios wixárika, asentados en el norte del Estado de Jalisco:

1. Bolaños,
2. Chimaltitán,
3. Huejuquilla el Alto,
4. Mezquitic,
5. Villa Guerrero.

Pueblos nahuas, asentados en el sur del Estado de Jalisco:

1. Cuautitlán de García Barragán
2. La Huerta,
3. Poncitlán,
4. Villa purificación,
5. Tapalpa,
6. Tuxpan,
7. Zapotitlán de Vadillo.

1.3. Detalle de los foros y mesas de trabajo.

Los foros regionales incluyeron registros de autoridades tradicionales por sede, actas de asistencia y opiniones⁵.

1.4. Principales manifestaciones recabadas

Entre las principales propuestas destacan garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, así como establecer una educación intercultural a fin de preservar la cultura de dichos pueblos y comunidades, situaciones que deben reflejarse en las normas respectivas⁶.

⁴ Fojas 861 y 894 del expediente en que se actúa.

⁵ Fojas 976 a 1222 del expediente en que se actúa.

⁶ Fojas 1943 a 1949 del expediente en que se actúa.

2. Consulta a personas con discapacidad.

2.1. Convocatoria y mecanismos de difusión

Conforme al acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Jalisco estipuló las bases para la consulta en materia de educación inclusiva, se emitió la convocatoria pública dirigida a personas con discapacidad y a sus familiares, asociaciones u organizaciones para las personas con discapacidad, así como a las autoridades responsables del diseño del modelo educativo inclusivo, la cual se difundió por distintos medios, incluidos los sitios web del poder legislativo, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables, así como notificaciones mediante correos electrónicos⁷.

Además, se realizaron solicitudes a diversas autoridades y expertos en la materia para realizar formatos accesibles para los diversos tipos de discapacidades⁸.

2.2. Modalidades de participación

El proceso se llevó a cabo de forma presencial y virtual —por conducto de envío de escritos y formularios compartidos por los participantes, haciendo efectiva sus opiniones, consideraciones y/o propuestas—⁹.

2.3. Observaciones y propuestas recabadas.

Entre las propuestas más relevantes se encuentran: garantizar el acceso a la educación inclusiva, accesibilidad mediante formatos optimizados a cada tipo de discapacidad, reforzamiento de educación inclusiva; incorporar docentes de apoyo y material didáctico especializado.

3. Sistematización documental.

Para el caso de ambas consultas, es decir, tanto para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como para las personas con discapacidad, el Congreso de Jalisco elaboró archivos físicos y digitales que concentran la documentación generada en cada etapa de las consultas, esto

⁷ Fojas 1228 a 1542 del expediente en que se actúa.

⁸ Fojas 908 a 916 del expediente en que se actúa.

⁹ Fojas 1238 a 1246 del expediente en que se actúa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

es, videos, fotografías, opiniones, listas de asistencia, acuerdos y sistematización temática de las propuestas.

C) Emisión de la legislación correspondiente.

Con fundamento en los resultados de los procesos consultivos antes descritos, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Decreto 29175/LXIII/23, mediante el cual se reforman los artículos 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48 y 49 y se modifica la denominación de los capítulos VI y VIII que los contienen, para titularse “DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA, INTERCULTURAL Y BILINGÜE”, “DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y ESPECIAL”, respectivamente, ambos del Título Segundo de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinte de abril de dos mil veintitrés, con la aclaración de error de la minuta del decreto correspondiente, publicada el veinte de mayo siguiente.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Jalisco **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a) Llevado a cabo procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad; y
- b) Emitido las reformas a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto**.

Máxime que las consultas realizadas y las normas que surgieron de las mismas, debieron ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior porque si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

extensión en el supuesto que se concluya que las consultas no cumplieron con los parámetros fijados.

Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de todas las notificaciones relativas al asunto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Asimismo, de conformidad con lo ordenado en autos, la sentencia y los votos respectivos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación,¹⁰ en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco¹¹ y en el Semanario Judicial de la Federación¹².

Domicilio de la parte actora.

Con apoyo en las tesis P./J. 74/2006 y P. IX/2004, **se invoca como hecho notorio** que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diversas acciones de inconstitucionalidad¹³ ha señalado como domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal, el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México.

Por lo que, en tanto dicha autoridad no ha promovido cambio de domicilio desde la presentación de la demanda, se tiene el referido domicilio, a efecto de que el presente acuerdo le sea notificado en ese lugar.

¹⁰ Publicación de 14 de marzo de 2022 que consta en de la foja 748 a 769 del expediente en que se actúa.

¹¹ Publicación de 8 de marzo de 2022 que consta en de la foja 689 a 742 del expediente en que se actúa.

¹² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30416>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44524>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44539>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44547>

¹³ Acciones de inconstitucionalidad 8/2025, 18/2025, 36/2025, 46/2025, y 65/2025.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

Notificación.

Esta determinación deberá publicarse por lista, por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Jalisco, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y vía MINTER a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 178/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**

LATF/EAM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación